

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01027 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 6 de diciembre de 2021, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, señaló el recurrente que la decisión contenida en el auto objeto de discusión debe ser revocado, por cuanto, contrario a lo expuesto en dicha determinación, los títulos (facturas) que se aportaron como soporte del recaudo ejecutivo, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621, 773 y 774 del C.G.P., porque se encuentran recibidas por el deudor.

Planteada en los anteriores términos la réplica propuesta, el Despacho advierte que la alzada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, será resuelto como un recurso de reposición en contra del identificado en la parte inicial, como quiera que, por expresa remisión de los previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., por cuanto dicha providencia se impugno mediante un recurso improcedente –apelación-, por cuanto este asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, el cual no es susceptible de dicho prodigio.

En consecuencia y sin realizar el traslado previsto en el 319 del C.G.P., por no encontrarse integrado el contradictorio, se procede a desatar el presente recurso por las reglas del recurso precedente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer: ¿Si los documentos adosados como soporte de la ejecución, satisfacen a plenitud las exigencias para que de ellos emerja orden de pago solicitada, atendiendo lo previsto en los artículos 621, 773 y 774?

2.2. Examinado el expediente, el Despacho estima que habrá de reponer parcialmente las decisiones cuestionadas, pero únicamente respecto de las facturas de venta No. 077, 081, 084, 086, 090, 092, 095 y 097, puesto que, tal y como lo afirmó el recurrente, sí cuentan en su contenido con la firma de quien las recibió y aceptó, junto con su fecha de recibido.

No ocurre lo mismo respecto de venta No. 132 y 145, no contienen la fecha de su recepción. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en dichos documentos, se estipuló como forma de pago de contado, circunstancia que, impide que puedan constituirse como títulos-valor, pues, su derecho crediticio desaparece en favor del emisor acreedor.

En consecuencia, se revocará parcialmente lo resuelto en auto de 6 de diciembre de 2021, y en efecto procederá a calificar la demanda presentada, teniendo en cuenta los requisitos que exige la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente auto de 6 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P. art. 90), se subsane, en lo siguiente:

2.1. Acreditar el pago del impuesto a las ventas y de subtotal de costos y sus porcentajes contenidos en las facturas arrimadas como base de la acción ejecutiva.

El anterior requerimiento debe ser allegado dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: **jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día seis (6) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° **46** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8a7ea3458dcf7bdfae37909f35783dc5ceb4d036bdd0e656104e44c0630ef1**

Documento generado en 05/05/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>